



**JUZGADO DE LO PENAL Nº 1
CIUDAD REAL**

P. A. nº 278/05.

SENTENCIA Nº 355/2005

En Ciudad Real, a 20 de noviembre de dos mil cinco.

Visto por mí D^a. María Rosa Almagro de los Reyes, Juez Stta. del Juzgado de lo Penal núm. Uno de Ciudad Real y su partido judicial el juicio oral nº 278/05, procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Infantes, seguido por presunto delito de contra la fauna, contra _____ habiendo sido partes el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública y WWF-ADENA España, representado por el procurador _____ y asistido por el letrado _____ y el Fondo para la Conservación del Buitre Negro representado por el procurador _____ y asistido por el letrado _____ en ejercicio de la acusación particular, y dicho acusado, representado por el procurador _____ y asistido por el letrado _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia por la presunta comisión de un delito contra la fauna, contra el acusado mencionado y cuyas circunstancias constan.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la fauna del art. 336 CP, estimando autor del mismo al acusado sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e, interesando la imposición de la pena de 8 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como inhabilitación especial para el ejercicio de la caza y pesca por tiempo de 3 años, y costas.

Por la acusación particular WWF ADENA España, se calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado contra la fauna del art. 336 en relación con art. 74,1º Cp, y una falta de daños del art. 625,1º, por la muerte de un ejemplar de lagarto ocelado; interesando la imposición de una pena de 2 años de prisión mas inhabilitación para el ejercicio de la caza durante 3 años, así como privación del derecho a ejercicio del sufragio o pasivo durante el tiempo de la condena. Igualmente la inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión relacionada con la guardería o vigilancia de terrenos cinegéticos, e inhabilitación especial para la titularidad de cualquier derecho cinegético durante el tiempo de la condena.

Por los daños, se intereso la pena de 20 días de multa con cuota diaria de 60 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago; y como medida cautelar y para ejecución de sentencia, la suspensión de la actividad cinegética del coto de caza CR-10.480, por periodo de 5 años, y costas.

En concepto de responsabilidad civil, y a favor de la Conserjería de Medio Ambiente de CLM, la cantidad en que este valorado el lagarto ocelado hallado muerto, según la Orden de la Consejería de Agricultura de fecha 12 de septiembre de 1.985.

Por el Fondo para la Conservación del Buitre Negro, se calificaron los hechos como constitutivos de un delito contra la fauna, y se intereso la pena de 12 meses de prisión mas suspensión de empleo o cargo publico durante el tiempo de la condena, así como la inhabilitación para el ejercicio del derecho a cazar por 3 años, y costas.

Por la defensa del acusado se solicito su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales oportunas.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Es probado y así se declara que el día 19 de junio de 2.003, el acusado fue sorprendido por agentes del Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) cuando procedía a colocar cebos envenenados en la finca "La Noguerilla", situada en el término municipal de Torre de Juan Abad, de la que es propietario y titular cinegético

Se localizaron los cebos por los agentes, situados en 4 lugares diferentes de la citada finca, y consistiendo estos en 3 sardinas fritas y un hueso de chuleta frita, impregnados con gránulos de una sustancia comercializada con el nombre de "Temix", que el acusado poseía en la casa de la finca y que resulto contener Aldicarb, insecticida muy toxico para la fauna terrestre, y que posteriormente fue entregado voluntariamente por el acusado a los agentes.

La zona en que se encuentra la finca del acusado es utilizada por especies animales variadas como águila perdicera, águila imperial, águila real, lagarto verdijero, lagarto ocelado, buitre leonado, buitre negro, gato montes, etc., especies declaradas como de interés especial por el Decreto 33/98 de 5 de mayo, por el que se crea el catalogo de especies amenazadas en Castilla La Mancha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito contra la fauna previsto y penado en el art. 336 CP (ex LO 15/03), considerándose autor del mismo al acusado.

Se llega a este convencimiento a la vista de la prueba practicada en el acto del plenario; así de un lado las propias declaraciones del acusado quien en todo momento ha reconocido la utilización de dicha sustancia, si bien manteniendo en su descargo, que dado que es un coto de perdices puso el veneno para las hormigas ya que estas se llevaban el trigo que les ponía a los pollos (de las perdices), aludiendo a una finalidad económica, y que nunca lo fue para los depredadores. Continua manifestando que situó los cebos envenenados en zona de difícil acceso esto es cerca de los bebederos, que a su vez están rodeados por una malla, y los cebos estaban tapados con unas piedras, habiendo hecho esto tan solo en 2 aguaderos.

Estas declaraciones, eminentemente exculpatorias, quedan desvirtuadas por la inspección ocular llevada a cabo en el lugar de los hechos por los agentes del SEPRONA intervinientes, los agentes y que posteriormente ratificaron su informe en el acto de juicio oral, testigos privilegiados y de cuya imparcialidad y objetividad no cabe dudar.

Manifestaron los referidos agentes que hallándose situados en un lugar de observación vieron como el acusado conducía su vehículo todo terreno por el camino, haciendo zig-zag, y realizando paradas intermitentes, bajándose entonces el acusado del vehículo y dirigiéndose a la maleza del borde del camino con una bolsa de plástico en la mano a modo de guante.

Posteriormente los agentes se dirigieron al lugar de las paradas y hallaron los citados cebos recubiertos de una sustancia grisácea con gránulos (que resulto ser aldicarb). Hallándose en total 4 cebos, 3 sardinas y una chuleta, tan solo una de las sardinas se encontraba cerca del bebedero aludido por el acusado, pero en ninguno de los casos se hallaron los cebos bajo una piedra.

Dada la formación agrícola y ganadera del acusado según manifestó en el acto de juicio oral, no puede desconocer los efectos nocivos para la fauna de la colocación de los cebos en el modo descrito por los agentes, y así mismo el tenor de su declaración de descargo pone aun mas de manifiesto sus conocimientos al respecto, siendo además que es titular de coto de caza.

El delito contra la fauna no acoge la comisión por imprudencia sino que requiere un comportamiento plenamente deliberado e intencionado; intención y conocimiento que tenia el acusado a la vista de lo anteriormente argumentado.

Se trata así mismo de un delito de mera actividad, que se entiende consumado con la mera realización objetiva de los elementos del tipo, independientemente del resultado. Resultado que en el presente caso no llego a producirse por la intervención de los agentes del SEPRONA. En este sentido la Sentencia de la A.P. de Tarragona de fecha 22.2.00 "... no exige para la consumación del tipo delictivo que se hayan cobrado una o varias piezas, sino que bastara con el empleo de los medios referidos en dicho artículo (336CP)...".

La utilización de un potente veneno, como lo es el aldicarb según han reconocido los peritos intervinientes, de forma indiscriminada y no selectiva, con riesgo de inserción en la cadena alimenticia, siendo cualquier especie receptor potencial del mismo, no contando con autorización alguna al respecto y vista la época del año en que se utilizo (época de cría de las especies depredadoras), y dados los conocimientos del acusado, son todo ello prueba de cargo suficiente para la desvirtuación del principio de presunción de inocencia de que goza el acusado, convicción a la que se llega de la conjunta valoración de la prueba practicada en el acto de juicio en los términos establecidos en el art. 741 LEcrim.

SEGUNDO.- En relación a la aparición de un ejemplar de de lagarto ocelado muerto en las inmediaciones, y vista de la prueba practicada, pese a hallarse en las inmediaciones restos de una sardina impregnada de aldicab, siendo un cebo envenenado supuestamente colocado en días anteriores por el acusado, y vistas las declaraciones de los testigos y peritos, que manifestaron la probabilidad de la muerte por envenenamiento, pero no lo afirman con rotundidad, este extremo no se considera acreditado, al encontrarse dicho animal semi devorado y no hallarse restos de veneno en su organismo, por lo que no puede concluirse que la causa de la muerte de este animal haya sido la ingesta de dicho cebo envenenado, por lo que valorando en conciencia la prueba, y no habiendo quedado acreditada la relación de causalidad entre la supuesta ingesta y la muerte, en virtud del principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo procede la libre absolución del acusado de los daños que se le imputan por Adena .

Por ello mismo, no habiendo quedado acreditado que el acusado hubiere puesto cebos envenenados en otro momento distinto al día de los hechos que hoy nos ocupan procede su libre absolución del delito continuado por el que igualmente le acusa Adena .

TERCERO.- De los hechos relatados es responsable en concepto de autor el acusado conforme al art. 27 y 28 CP, por haber realizado directa y materialmente los hechos que lo integran.

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

QUINTO.- El responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente si de los hechos se derivan daños o perjuicios, de conformidad con el art.



116 LECrim., no habiendo lugar a la misma en el presente caso a la vista de lo anteriormente expuesto.

SEXTO.- Se entienden impuestas por Ley las costas a los culpables de delito o falta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 123 y 124 CP, debiendo imponerse en el presente caso al acusado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo condenar y condeno a cuyas
circunstancias constan, como autor criminalmente responsable de un delito contra la fauna del art. 336 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de ocho meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para el ejercicio de la caza y pesca durante el tiempo de 3 años, y costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella pueden interponer recurso de apelación en el plazo de diez días.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dicta, estando constituida en audiencia pública. Doy fe.



AUDIENCIA PROVINCIAL DE CIUDAD REAL

Sección nº 001

Rollo de Apelacion: 0000056 /2006

Órgano Procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de CIUDAD REAL

Proc. Origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 0000278 /2005

S E N T E N C I A N° 59

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. JOSÉ-MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA

Magistrados:

D. LUIS CASERO LINARES

Dª MARÍA-PILAR ASTRAY CHACÓN

D. ALFONSO MORENO CARDOSO

CIUDAD REAL, a veintinueve de junio de dos mil seis.

VISTO ante esta Sala, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia nº 355/05 de 20-11-05 dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 1 de Ciudad Real, en el Procedimiento Abreviado número 278/05, seguido por Delito contra la fauna , contra el acusado recurrente representado por el Procurador y dirigido por el Letrado siendo como parte apelada el Ministerio Fiscal, WW ADENA Y FONDO DE CONSERVACION DEL BUITRE NEGRO, representados por al Procuradora y defendidos por el Letrado actuando como Ponente el Ilma. Sra. Magistrada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada sentencia se dictó el pronunciamiento que copiado literalmente es como sigue:
"FALLO: Que debo condenar y condeno a

cuyas circunstancias constan, como autor criminalmente responsable de u delito contra la Fauna del art. 336 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de OCHO MESES DE PRISION con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para el ejercicio de la caza y de la pesca durante el tiempo de tres años y costas."

SEGUNDO: El recurso se interpuso por la representación del acusado, contra la sentencia de fecha 20-11-05, con fundamento que expresa en el escrito en que se deduce el mismo.

TERCERO: Admitido el recurso en ambos efectos, fueron las actuaciones originales remitidas a este Tribunal en donde se ha sustanciado el recurso como la Ley previene.

CUARTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Se aceptan los hechos probados de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Se aduce, en primer lugar, la existencia de error en la valoración de la prueba. A juicio del apelante el resultado de la prueba no puede conllevar a tener por acreditada la producción del delito objeto de acusación, por no constar los requisitos mínimos para su concurrencia, Afirma, en definitiva, el demandante, que no concurría en su actuación finalidad alguna de atentar contra la fauna, ni consta acreditada la aparición de víctimas de dicha actuación, limitándose a utilizar un veneno de forma experimental con el único fin de evitar que los insectos se llevaran el trigo. Alega que las manifestaciones de los Agentes del Seprona no son bastantes para acreditar la producción del delito.

Sin embargo, las afirmaciones del recurrente y que insisten en su versión exculpatoria, no acreditan la existencia de error alguno en la valoración de la prueba. Lejos de lo expuesto, el resultado de la misma se revela correctamente valorado, y no por meras

apreciaciones personales de los agentes, como afirma la recurrente, sino mediante elementos de hecho objetivos. No se niega por el acusado la utilización del producto, que es un veneno susceptible de producir la muerte de animales; se utiliza mediante cebos- trozos de sardinas fritas y un hueso de chuletas- y no- como sería lógico si ello fuera la finalidad y siguiendo su propio prospecto removiendo la tierra-; y los cebos se ocultan de la forma que observa directamente la Guardia Civil. Dichos datos de hecho objetivos evidencian la finalidad de la actuación del acusado, siendo meramente exculpatoria las alegaciones con respecto a la experimentación del producto contra las hormigas, máxime teniendo en cuenta la formación del acusado (perito agrícola y cazador).

Procede, pues, ratificar los adecuados fundamentos de la Sentencia de Instancia, sin que quepa estimar exista error de valoración de la prueba practicada.

No cabe, pues, entender insuficiente la prueba practicada, sino suficiente para la acreditación de la concurrencia del tipo, sin que sean alegaciones acogibles que se realice dicha conducta en Granada y no se hayan aperturado diligencias. Basta acudir al resultado de la prueba practicada, al igual que a considerar la potencialidad del peligro del uso de trampas o venenos para las especies protegidas, para desvirtuar los argumentos relativos a la inexistencia de especies de dicha naturaleza en la zona donde se enmarca el coto del acusado.

SEGUNDO- No concurre la infracción denunciada del tipo penal. El Art. 336 del CP, en cuanto sanciona a aquellos que sin estar legalmente autorizados empleen para la caza o pesca veneno de eficacia destructiva para la fauna, es un delito de mera actividad, que se consuma con el uso del producto o medio de caza de potencial riesgo sin autorización específica. Y acreditándose la concurrencia de los elementos de dicho tipo penal, procede desestimar el recurso interpuesto en su integridad.

TERCERO- Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

F A L L A M O S :

Por unanimidad, que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de frente a la Sentencia de fecha 20 de noviembre de dos mil cinco dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Ciudad Real en el Procedimiento Abreviado nº 278/05, debemos de **confirmar y confirmamos** íntegramente dicha resolución decretando de oficio las costas causadas en esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

NOTIFÍQUESE esta resolución a las partes y REMÍTANSE las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, certificación de la cual se unirá al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN/ Leída y publicada fue la anterior sentencia, por el Magistrado Ponente, hallándose el Tribunal celebrando audiencia pública, en el día de la fecha de que certifico.-